

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 072-2023

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L., PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES DE DIFUSIÓN POR CABLE EN EL MUNICIPIO DE CONSTANZA DE LA PROVINCIA DE LA VEGA

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual, para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes	2
II. Consideraciones de Derecho	2
A. <i>Objeto del presente proceso de concesión</i>	2
B. <i>Competencia del Consejo Directivo</i>	3
C. <i>Valoración de la solicitud presentada</i>	3
i. Sobre las concesiones y sus requisitos	3
ii. Consideraciones legales y reglamentarias	4
III. Parte dispositiva	10

I. Antecedentes

1. Mediante la correspondencia número 178810, de fecha 17 de mayo de 2018, la sociedad **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.**, presentó ante el **INDOTEL** una solicitud de concesión para prestar el servicio público de telecomunicaciones de difusión por cable en el municipio de Constanza, provincia La Vega por un periodo de veinte (20) años.
2. En fecha 14 de junio de 2022, el departamento de Ingeniería de la dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe técnico núm. DADI-I-000531-22, determinó que la sociedad **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.**, había cumplido con los requerimientos de naturaleza técnica requeridos, a los fines de completar su solicitud de concesión para prestar el servicio público de telecomunicaciones de difusión por cable en el municipio de Constanza de la provincia de La Vega.
3. En fecha 19 de julio de 2022, el departamento Legal de la dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe núm. DA-I-000391-22, determinó que la sociedad **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.** había cumplido con el depósito de los documentos e informaciones legales requeridas para la concesión correspondiente.
4. En fecha 28 de septiembre de 2022, el departamento de Asuntos Económicos de la dirección de Autorizaciones, mediante informe núm. DA-I-000530-22, determinó que la sociedad **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.** cumple con los requisitos económicos necesarios para completar su solicitud.
5. En tal virtud, mediante la comunicación marcada con el núm. DE-0002655-22, recibida en fecha 5 de octubre de 2022, el **INDOTEL** informó a la sociedad **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.**, que había dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la aprobación de su solicitud de concesión para prestar el servicio público de telecomunicaciones de difusión por cable en el municipio de Constanza de la provincia de La Vega, autorizando a su vez a dicha sociedad a publicar el correspondiente extracto de solicitud en un periódico de amplia circulación nacional.
6. En fecha 12 de octubre de 2022, mediante correspondencia número 246493, la sociedad **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.** procedió a remitir el aviso de publicación realizado en fecha 11 de octubre de 2022, en el periódico *Listín Diario*, correspondiente a su solicitud de concesión.
7. Durante el plazo de treinta (30) días calendario establecidos en la reglamentación, mediante la correspondencia núm. 248161, de fecha 10 de noviembre de 2022, se presentó ante este órgano regulador un escrito de objeciones y observaciones contra la solicitud de concesión presentado por la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**
8. En fecha 15 de noviembre de 2022, mediante comunicación número DE-0003058-22, el **INDOTEL** le notificó a la sociedad **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.** el escrito de objeciones y observaciones presentada por la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, y a la vez le otorgó un plazo de 10 días para responder.
9. En fecha 28 de noviembre de 2022, mediante correspondencia núm. 249098, la sociedad **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.** notificó al **INDOTEL** su escrito de defensa y repuesta al escrito de objeciones y observaciones presentada por la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**

10. En razón de todo lo señalado previamente, la dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante memorando núm. DA-M-000197-23, de fecha 10 de julio de 2023, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.**, manifestando que no presenta ninguna objeción a la aprobación de la referida solicitud, en razón de que se ha completado y se cumple con el depósito de los requerimientos legales, técnicos y económicos establecidos por la reglamentación para este tipo de solicitudes.

II. Consideraciones de Derecho

A. Objeto del presente proceso de concesión

11. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, tiene mediante la presente resolución que decidir sobre solicitud de concesión, presentada por la sociedad **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.** a los fines de obtener la autorización correspondiente para prestar el servicio público de telecomunicaciones de difusión por cable en el municipio de Constanza de la provincia de La Vega.

B. Competencia del Consejo Directivo

12. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley” o por su nombre completo), con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada Ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.

13. La Constitución, la Ley y sus reglamentos de aplicación, de los cuales se incluye el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el acceso al mercado de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos.

14. Asimismo, en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones vigente, corresponde al Consejo Directivo del **INDOTEL** decidir, mediante resolución motivada, la aprobación o rechazo de dicha solicitud, con lo cual se constata la competencia del Consejo Directivo para conocer de la solicitud de que se trata.

15. En este sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión presentada por la sociedad **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para prestar el servicio público de telecomunicaciones de difusión por cable en el municipio de Constanza de la provincia de La Vega.

C. Valoración de la solicitud presentada

i. Sobre las concesiones y sus requisitos

16. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece en su artículo 19 que: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)”.

17. En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones¹, define la concesión como: el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal.

18. Asimismo, el artículo 23.1 de la Ley² dispone lo siguiente: *“Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”*.

19. El literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

20. Este criterio parte de que tal y como se ha indicado anteriormente, el régimen legal aplicable al sector de las telecomunicaciones a partir del año 1998 promueve la competencia y la remoción de trabas, a los fines de que los agentes que intervienen en el sector puedan prestar los servicios autorizados en ciertas condiciones, todo lo cual redundará en beneficio de los usuarios.

ii. Sobre las objeciones y observaciones

21. El artículo 25 de la ley dispone que, cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo posterior a la publicación del extracto de la solicitud de concesión en un periódico de circulación nacional, el órgano regulador procederá, considerando las observaciones que se hubieren formulado, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada.

22. Así mismo, a los fines de garantizar el derecho de defensa a los solicitantes, el órgano regulador ha dispuesto, mediante el párrafo VIII del artículo 15 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, un plazo de diez (10) días calendario, a partir la notificación por parte del **INDOTEL** al solicitante, de copia del documento mediante el cual se realicen objeciones u observaciones a la solicitud presentada, para que estos respondan a los argumentos planteados.

23. Visto lo anterior, con posterioridad a la validación del cumplimiento de las formalidades de presentación establecidas en la reglamentación, procede que este órgano regulador se refiera a las objeciones y observaciones presentadas en ocasión de la interposición de solicitudes de concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, así como a las respuestas del solicitante, en el mismo acto administrativo que decide sobre dichas solicitudes.

24. Tal como ha sido expuesto en los antecedentes, se constató la recepción de objeciones y observaciones a la solicitud de **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.**, mediante la correspondencia núm. 248161. Por lo que, en esta sección, el Consejo Directivo se abocará al conocimiento de los argumentos planteados.

¹ Aprobado por la resolución núm. 036-19, de fecha 31 de mayo de 2019.

² Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

- Oposición presentada por el señor Adrián Paul Thomas Corona, en calidad de gerente de la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**

25. Mediante correspondencia núm. 248161, de fecha 10 de noviembre de 2022 señor Adrián Paul Thomas Corona, en calidad de gerente de la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, presentó en su objeción los siguientes alegatos:

Que el mercado muestra un leve crecimiento en el tiempo de su base de actuales y potenciales suscriptores, debido a la competencia de operadores a nivel nacional, la aprobación de otro competidor local crear una situación de insostenibilidad para el nuevo y nuestro representado, pues son empresas que solo operan en este municipio, y no tienen capacidad de diluir estas pérdidas en otro mercado geográfico. (...) Entrar un nuevo competidor al mercado, resultaría en una participación muy baja, lo que pondría en situación de riesgo financiero a la nueva empresa, pues no generaría para cubrir las inversiones a realizar. Pero pondría también en riesgo al resto de las operadoras pues perderían participación en el mercado, por ende, ingresos y esto se traducirá en empresa que, al generar menos, no podrán invertir en nuevas tecnologías ni ampliaciones del servicio, lo que redundara en un peor servicio en la zona.

*Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Escrito de Observaciones y Objeciones presentado por la empresa **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, con motivo de la solicitud de concesión presentada por la empresa **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.**, ante el **INDOTEL** para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Constanza, provincia La Vega, por haber sido sometido oportunamente conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a la Reglamentación vigente.*

*Segundo: Previo al conocimiento del fondo otorgar a favor de la concesionaria **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, un plazo de treinta (30) calendario contados a partir de la entrega fidedigna e íntegra por parte del **INDOTEL** de la documentación correspondiente a la solicitud de concesión presentada por **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.** para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Constanza, provincia La Vega, con el objetivo de preservar a la concesionaria **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, en sus medios de defensa, en la elaboración de un escrito ampliatorio ponderado que referirse a la información que en buen derecho le debe ser suministrada.*

*Tercero: En cuanto al fondo, y luego de adoptada la medida de instrucción solicitada a la Administración en el segundo pedimento, acoger en todas sus partes el presente Escrito de Observaciones y Objeciones presentado por **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, y en consecuencia, **RECHAZAR**, la solicitud de concesión presentada por **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.** ante el **INDOTEL** para la prestación del servicio de difusión por cable en la municipio de Constanza, provincia La Vega, por los motivos antes expuestos y por las razones contempladas en artículo 8.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el artículo 8 del Reglamento de Concesiones y Licencias [sic].*

26. En fecha 21 de noviembre de 2022, el **INDOTEL** notificó a **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.** copia de la oposición presentada por el señor Adrián Paul Thomas Corona, en calidad de gerente de la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, en respuesta a lo cual, en fecha

28 de noviembre de 2022, el solicitante depositó la correspondencia núm. 249098, refiriéndose a la objeción planteada por la entidad anteriormente señalada, indicando lo siguiente:

A que en su escrito, la impetrante indica que sus observaciones y objeciones las realiza para advertir al regular al regulador sobre supuestos riegos y consecuencias negativas que podría generar la aprobación de un nuevo competidor del servicio de Telecable en el municipio de Constanza, para lo cual utiliza una serie de argumentos que van en contra de los principios de competencia de leal, libre y efectiva que rigen en esta materia.

Sobre el plazo de 30 días, entendemos que este petitorio de la objetante debe ser rechazado, puesto tal como ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares a la antes expuesta, "la reserva de entrega de documentos tales como los informes elaborados en ocasión de una solicitud de concesión se encuentra fundamentada de manera principal sobre la excepción taxativamente establecida en el literal "h" del artículo 17 de la ley General de Libre Acceso a la información, núm. 200-04, la cual se encuentra sustentada en el carácter no vinculante, y falta de firmeza que mantiene tales informes para edificar el criterio de los miembros de este Consejo Directivo, debido a que hasta tanto este órgano colegiado no se pronuncie sobre el conocimiento de la referida solicitud de manera definitiva, estos documentos se constituyen como una actuación interna de ,era tramite que carece de efectos jurídicos al procedimiento en curso".

Cabe señalar que el plazo establecido por el Reglamento de Concesiones para la presentación de objeciones u observaciones por parte de cualquier tercero con interés legítimo, es de 30 días calendarios, y el mismo fue cumplido en el presente caso y aprovechado por la objetante a partir de la publicación del aviso de solicitud de concesión. Por lo que reiteramos que este pedimento de un plazo adicional de 30 días es improcedente y debe ser rechazado.

*Por otra parte, como fundamento principal de sus objeciones, entre otras cosas, **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, resulta que el otorgamiento de una nueva concesión a favor de la exponente para prestar los servicios de Telecable, afectaría la rentabilidad de los prestadores actuales, pues existe un mercado muy reducido de usuarios que ya se encuentra "más que servido" con dichas prestadoras.*

*Que para tratar de confundir al **INDOTEL**, la objetante ha realizado proyecciones basadas en indicadores y estadísticas poblacionales desactualizadas del municipio de Constanza, que datan del Censo realizado en el año 2010, es decir, hace 12 años.*

Tal como se ha indicado en la propuesta económica de nuestra solicitud, la población actual del municipio de Constanza sobrepasa los 100,000.00 habitantes y la mayoría de grandes prestadoras de servicios de telecomunicaciones como Altice, Claro, Wind y Viva están dedicadas casi en su totalidad dedicada a la instalación de teléfonos residenciales y servicio de internet. Lo mismo pasa con la empresa Linares Technology, S.R.L., la cual presta servicios de reventa de internet, no servicio de Telecable. Respecto al caso del proveedor Estudio Master, S.R.L., si bien es cierto que cuentan con una concesión, no están prestando ningún servicio de Telecable en el municipio de Constanza.

*En esas atenciones, podríamos decir que en la actualidad **UNE COMUNICACIONES**, como empresa local se encuentra en una posición dominante que le permite imponer su voluntad en el mercado, por falta de alternativas para los usuarios, por eso se oponen a que el servicio de Telecable se preste en un ambiente de libre competencia, que brinde alternativas a los usuarios [sic].*

27. En ese orden, **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.**, solicitó al **INDOTEL** lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes, el escrito de observaciones y objeciones a la solicitud de concesión para prestación de servicio de difusión por cable realizada la sociedad comercial **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, por improcedente, mal fundada y carente de base de legal.

SEGUNDO: OTORGAR una concesión a favor de la sociedad **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.**, por el periodo de veinte (20) años, a fines de que esta pueda prestar el servicio de difusión por cable, en el municipio de Constanza, provincia LA Vega, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarias aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Concesiones y Autorizaciones, Reglamento para el servicio de difusión por cable y demás normativas correspondientes.

TERCERO: REMITIR el expediente al Consejo Directivo del **INDOTEL** para mediante Resolución ordene a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** suscribir con la sociedad **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.** el correspondiente Contrato de Concesión.

CUARTO: SOLICITAR al Consejo Directivo del **INDOTEL** que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.**, entre en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL** (Sic).

28. Habiendo desglosado los argumentos presentados por el señor Adrián Paul Thomas Corona, en calidad de gerente de la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, corresponde que este Consejo Directivo exponga sus consideraciones con respecto a los alegatos interpuestos.

29. En primer lugar, en referencia al argumento presentado por el señor Adrián Paul Thomas Corona, sobre el impacto negativo de la entrada de un nuevo competidor al mercado, y como esto resultaría en una participación muy baja, y pondría en situación de riesgo financiero a la nueva empresa, este Consejo Directivo tiene a bien indicar que en fecha 28 de septiembre de 2022, el Departamento de Análisis Económico de la Dirección de Autorizaciones realizó el informe número DA-I-000530-22, contentivo de un análisis de mercado respecto al servicio público de difusión por cable en el municipio de Constanza de la provincia de La Vega. Que el referido informe concluyó recomendando el aumento de la competencia a los fines de incrementar la oferta, optimizar el nivel de competitividad y, por ende, mejorar el nivel de elección y satisfacción de los usuarios de ese servicio en esa localidad, frente lo antes expuesto, este Consejo Directivo procede a desestimar esta causal de oposición presentado por la sociedad **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.** por carecer de méritos suficientes para acarrear el rechazo de la solicitud de concesión realizada por la sociedad **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.**

30. Finalmente, en lo relativo a la solicitud de un plazo de treinta (30) días adicionales al plazo establecido en la normativa. El plazo dispuesto en la Ley y la reglamentación es precisamente para realizar las gestiones necesarias, presentar objeciones u observaciones a las solicitudes presentadas, por lo que, este Consejo Directivo se acoge al plazo establecido por el legislador por entender que el mismo es suficiente. En consecuencia, se procede a rechazar la solicitud de prórroga.

iii. Consideraciones legales y reglamentarias

31. En cuanto al procedimiento administrativo se refiere, es preciso señalar que el artículo 25 de la Ley núm. 153-98 indica, textualmente, lo siguiente:

“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación (...).”

32. El procedimiento dispuesto por la Ley núm. 153-98, que tiene como objetivo garantizar cualquier interés legítimo por parte de un tercero, va en consonancia y en coherencia con normativas posteriormente promulgadas, tal y como la Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 4, numeral 9, dispone el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés.

33. La Constitución de la República Dominicana dispone en el numeral 1 de su artículo 147, la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares.

34. De igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: *“Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”.*

35. En la especie, el órgano regulador ha estimado como un servicio de carácter público, el servicio cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.**, esto así, a la luz de lo que establece la Ley y su reglamentación aplicable; que al respecto, la doctrina en materia administrativa ha tenido a bien coincidir en cuanto a cuales son los elementos que delimitan el concepto de servicio público, señalando entre otros los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público³.

36. Conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, que se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante

³ Fernández de Pujols, Andrea, El Contrato de Concesión de Servicio Público en la República Dominicana, Primera Edición, HAD Publicaciones, República Dominicana, 2002, pág. 22

las carencias del mercado; que, asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario.

37. De su parte, la Resolución núm. 160-05 que aprueba el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y Otras Medidas, de fecha 13 de octubre de 2005 (modificado por la resolución núm. 025-10), el cual “deroga y sustituye en todas sus partes el Reglamento para el Servicio de Difusión por cable aprobado mediante la Resolución 047-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 20 de junio de 2002, complementa el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, para todo lo concerniente a la prestación del servicio público de telecomunicaciones de difusión por cable en la República Dominicana.

38. El artículo 5.1 del citado Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y Otras Medidas dispone que *“el Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la ley”*; que este último dispone que *“son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”*.

39. El artículo 5.2 del citado reglamento establece que *“para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL**”*.

40. El Reglamento de servicio de Difusión por Cable, en lo referente a la “Zona de Servicio” dispone que la prestación del Servicio de Difusión por cable se efectuara únicamente en la zona de servicio autorizada en la concesión.⁴

41. El artículo 14.1 del citado reglamento establece que “para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, manteniendo el **INDOTEL** la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinente, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

42. El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y Otras Medidas dispone en su artículo 15 que el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones conforme el marco normativo y regulatorio que resulte aplicable para el referido servicio.

43. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y Otras Medidas, “el **INDOTEL** procederá mediante resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda.

44. El artículo 23.1 del referido reglamento establece que “las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años.

⁴ Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y Otras Medidas, artículo 8, numeral 1.

45. Al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o "*intuitu personae*", otorgándose fundamentalmente "en razón de la persona", por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de ampliación de la concesión como la que ocupa la atención de este Consejo⁵.

46. Tal como ya ha manifestado este órgano regulador, en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental.

47. Luego de las evaluaciones, análisis y comprobaciones efectuadas, las cuales han sido indicadas en la primera parte de esta resolución, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley núm. 153-98, el **INDOTEL**, mediante comunicación identificada con el número DE-0002655-22, recibida en fecha 5 de octubre de 2022, tuvo a bien comunicar a la sociedad **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.**, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la evaluación de solicitudes de esta naturaleza; que en consecuencia, mediante dicha comunicación, el **INDOTEL** procedió también a autorizar la publicación del extracto de solicitud que ordena el artículo 25 de la Ley, en un periódico de amplia circulación nacional, dentro del plazo de siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación; que esta publicación se hace necesaria a los fines de que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo⁶ pueda formular las observaciones u objeciones a la presente solicitud, dentro del plazo reglamentario contado a partir de la publicación del referido extracto, tal y como lo establece el artículo 23 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones; lo anterior, en consonancia con lo expresado en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés.

48. Este Consejo Directivo considera pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización realizada a **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.**, mediante la precitada comunicación, no es más que el resultado del ejercicio de una constatación reglada realizada por la Administración que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma

⁵ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

⁶ Artículo 15. Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones. Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.

predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley núm. 153-98.

49. Esta constatación es un control preventivo de la Administración, y encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros.

50. En razón de lo anterior, en fecha 11 de octubre de 2022, la sociedad a **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.** publicó un extracto de su solicitud de concesión, en el periódico *Listín Diario*; que, mediante dicha actuación, se hace de público conocimiento que la sociedad a **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.**, ha solicitado al **INDOTEL** una concesión para prestar el servicio público de telecomunicaciones de difusión por cable en el municipio de Constanza de la provincia de La Vega, que tal y como se señaló anteriormente, dicha publicación fue realizada a los fines de que cualquier persona interesada pudiera formular sus observaciones u objeciones a la aprobación de dicha solicitud, dentro del plazo reglamentario; que adicionalmente, en esa fecha 12 de octubre de 2022, la sociedad a **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.** mediante correspondencia marcada con el número 2246493, depositó en el **INDOTEL** un ejemplar de la referida publicación del extracto de solicitud que ordena la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

51. El día siguiente a la publicación constituye el punto de partida para el cómputo del plazo a los fines de que todos los interesados formularen por escrito sus observaciones u objeciones a dicha solicitud; en consecuencia, a partir de esa fecha, los interesados pudieron tener conocimiento efectivo sobre la existencia de dicha solicitud, el indicado plazo finalizó en fecha **11 de noviembre de 2022**.

52. Durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 25 de la Ley núm. 153-98 y por el artículo 15 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, previamente citados, no fueron formuladas observaciones u objeciones a la presente solicitud de concesión interpuesta por la concesionaria a **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.**

53. Conforme ha sido señalado previamente dentro de las funciones otorgadas al **INDOTEL**, mediante el literal d) del artículo 78, se encuentra la de “Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente Ley y sus reglamentaciones”, siendo a tales fines dispuestos por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la aprobación del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones⁷, los objetivos establecidos en su artículo 3, a saber:

“a) Garantizar, promover y regular la libre competencia; el acceso a los mercados; la variedad de precios y calidades; la innovación tecnológica de productos y servicios; la libre elección de prestadoras y revendedoras y servicios; los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como la prestación transparente, general, continua y eficiente de los servicios de telecomunicaciones;

⁷ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo número 022-05, de fecha 24 de febrero del 2005, y modificado mediante resolución núm. 025-10.

b) Procurar que los servicios de telecomunicaciones se presten en un ambiente de competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, de conformidad con las definiciones contenidas en la Ley;

c) Prohibir, impedir, corregir y sancionar la realización de Prácticas Restrictivas de la Competencia, incluidas las de Abuso de Posición Dominante, las Prácticas de Competencia Desleal y las Concentraciones Económicas en el Sector de las Telecomunicaciones que comporten una indebida restricción de la competencia libre, leal y efectiva;

d) Mejorar la eficiencia del sector de las telecomunicaciones y la administración del espectro radioeléctrico, en cumplimiento de la Ley núm. 153-98 y los compromisos internacionales asumidos por el Estado dominicano para dicho sector.”

54. A fin de asegurar la existencia y permanencia de tales objetivos, al órgano regulador dentro del ejercicio de sus funciones le ha sido reconocida tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, como en el literal “a” del artículo 5 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, la facultad de “Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadoras y revendedoras de telecomunicaciones con capacidad para desarrollar una competencia libre, leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica”.

55. Es importante destacar que es objetivo permanente del **INDOTEL** que todos los hogares del país estén conectados o el acceso universal a los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial el servicio de acceso a internet.

56. En ese tenor, es beneficioso tanto para la población como para la labor del **INDOTEL** solicitudes que tienen como finalidad la prestación de este servicio, en zonas geográficas en las que se evidencia una penetración muy baja en lo que concierne a la prestación del servicio públicos de telecomunicaciones de acceso a internet.

57. El **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e” y el artículo 77, literal “b”, de la Ley núm. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

58. La función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

59. En ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citada.

60. Que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración “*ad casum*”⁸ de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad a **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.**, que, de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud.

61. En razón de las consideraciones expuestas precedentemente, y en virtud de sus facultades y atribuciones legales, este Consejo Directivo del **INDOTEL** considera que procede aprobar la solicitud de concesión presentada por la sociedad a **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.**, para prestar el servicio público de telecomunicaciones de difusión por cable en el municipio de Constanza de la provincia de La Vega.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Difusión por Cable y Otras Medidas aprobado mediante Resolución núm. 160-05, de fecha 13 de octubre de 2005 (modificado mediante resolución núm. 025-10), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución núm. 036-19 de fecha 31 de mayo de 2019, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-20, de fecha 20 de mayo de 2020;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por Resolución del Consejo Directivo núm. 022-05, de fecha 24 de febrero de 2005 y modificado mediante resolución núm. 025-10;

VISTO: El informe técnico núm. DADI-I-000531-22 de fecha 14 de junio de 2022, del departamento de Ingeniería de la dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El informe legal núm. DA-I-000391-22 de fecha 19 de julio de 2022, del Departamento Legal de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El informe económico núm. DA-I-000530-22 de fecha 28 de septiembre de 2022, del departamento Asuntos Económicos de la dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

⁸ Laguna de Paz, José Carlos. La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 58

VISTO: El memorando de remisión núm. DA-M-000197-23, de fecha 10 de julio de 2023, emitido por la dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la solicitud de concesión de la sociedad **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.**

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, los escritos de observaciones y objeciones presentadas por el señor Adrián Paul Thomas Corona, en calidad de gerente de la **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, por haber sido depositadas de conformidad con la reglamentación aplicable.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, las observaciones y objeciones presentadas por el señor Adrián Paul Thomas Corona, en calidad de gerente de la **UNE COMUNICACIONES, S.R.L.**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: APROBAR la solicitud de concesión presentada por la sociedad **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.**, a los fines de prestar el servicio público de telecomunicaciones de difusión por cable para el municipio de Constanza, de la provincia de La Vega, por el periodo de veinte (20) años, contados a partir de la suscripción del contrato de concesión, por haber cumplido con lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.**, el correspondiente contrato de concesión; el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 17 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la notificación de copia certificada de esta resolución a la sociedad **CONSTANZA CABLE VISIÓN CONSCAV, S.R.L.**, así como su publicación en el portal informativo que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su reglamentación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, con la abstención de voto del consejero **Príamo Ramírez Ubiera**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

/...firmas al dorso.../

Firmado:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo